



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA No. 14 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 18 FEB. 2025

VISTO:

El expediente No. 2506570, promovido por el administrado DANIEL ANGEL RODRIGUEZ RAMOS, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencial No. 3059-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 25 de septiembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

De conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Que, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos. (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente na determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" la siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8 establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, (.) Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho a derecho, aportando nuevos elementos probatorios.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



Que, con fecha 07 de marzo de 2023, se le impone al administrado Sr. DANIEL ANGEL RODRIGUEZ RAMOS, la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 89627, con Código M-04, ello por "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir"; a razón de lo establecido en el cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" D.S. No. 016-2009-MTC.

Que, con fecha 22 de septiembre de 2023, se emite el Informe Final de Instrucción No. 1909-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, que da lugar a la Resolución de Sub Gerencia No. 3059-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 25 de septiembre de 2023, emitida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, que resuelve: "Artículo primero.- Sancionar de oficio al administrado Sr. Rodriguez Ramos Daniel Angel (...) con una multa equivalente al 100% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, periodo comprendido desde el 07 de marzo de 2023 hasta el 07 de marzo de 2026; en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 89627, con código de infracción M-04 de fecha 07 de marzo de 2023".

Que, con fecha 03 de febrero de 2021, el administrado, presenta recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 3059-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 25 de septiembre de 2023.

Que, con fecha 05 de febrero de 2025 se emite el informe No. 74-2025-EDRP-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN que indica la remisión del expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial; en consecuencia, se emite el Informe No. 123-2025-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN.

Que, de los fundamentos del recurso impugnatorio, se desprende que, "la Policía Nacional de Perú, en circunstancia que venía realizando un operativo en conjunto con la SUTRAN, me intervino en la carretera binacional interoceánica sur"; al respecto, de la revisión de la Papeleta de Infracción al Tránsito, aprecia que, la misma no cumple con los requisitos de los formatos de papeletas del conductor, toda vez que, tal como se desprende del artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC. Que, el efectivo policial asignado al tránsito no ha consignado el lugar de la infracción en la Papeleta de Infracción al Tránsito, no pudiendo identificarse el lugar donde ocurrieron los hechos (la intervención), más aún cuando el administrado DANIEL ANGEL RODRIGUEZ RAMOS, ha precisado que fue intervenido en la carretera binacional. En relación a ello, es menester precisar que, tal como se desprende del artículo 4° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que precisa que el policía asignado al control de carreteras, es competente cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional.

Que, En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) *Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.* b) *Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.* c) *Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.* d) *Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.* e) *Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional).* f) *Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento;* en tal sentido, el personal policial que impuso la papeleta no es



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



competente para dicho acto administrativo.

Que, las omisiones que se detectan en la papeleta de infracción y las circunstancias del hecho; todo ello contradice a lo estipulado en el Art. No. 327 concordante con el Art. 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC; siendo así que la Papeleta de Infracción no cumple con los requisitos legales mínimos para que sean válidas; es decir, se estaría contraviniendo normas reglamentarias incurriendo en causal de nulidad conforme lo establece el Art. No. 10 numeral 1 del TUO de la Ley No. 27444.

Que, si bien es cierto la normatividad ha buscado simplificar el procedimiento sancionador que actualmente se sigue, a fin de hacer más efectivas y eficaces las sanciones que resulten aplicables, como consecuencia de la detección de infracciones al tránsito terrestre, ello no implica vulnerar el principio de legalidad; asimismo, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el Artículo IV inciso 1, numeral 1.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444), que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; lo que nos conduce que a falta de dicha facultad o competencia se ha trasgredido los principios y deberes establecidos para los funcionarios y servidores públicos; finalmente señalar que el policía que impuso la papeleta de infracción no es competente, en consecuencia se estaría vulnerando así el Art. No. 3 inc. 1 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), en cuanto a la competencia.

Que, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, la Papeleta de Infracción No. 89627, con Código M-04; al estar incurso en las omisiones detectadas, por consiguiente, en causal de nulidad, corresponde declararse su nulidad de pleno derecho y en cuanto al procedimiento administrativo sancionador, al determinarse que los actos administrativos carecen de los requisitos de validez como es la competencia (PNP) el procedimiento iniciado y sanciones establecidas debe declararse nula de pleno derecho.

Que, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades – Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No. 030-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **FUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación petitionado por el administrado **DANIEL ANGEL RODRIGUEZ RAMOS**, en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 3059-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 25 de septiembre de 2023, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA **NULIDAD** en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 3059-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 25 de septiembre de 2023.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



ARTICULO TERCERO: DECLARAR LA **NULIDAD** de la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 89627 con código M-04 de fecha 07 de marzo de 2023 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la sub gerencia de Transportes Seguridad Vial de esta entidad, realizare lo trámites administrativos para dejar sin efecto la Papeleta de Infracción y las resoluciones expedidas.

ARTICULO QUINTO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO SEXTO: Notificar la presente Resolución al interesado **DANIEL ANGEL RODRIGUEZ RAMOS**, en su domicilio sito Asociación La Floresta No. 02 lote 24, distrito de San Antonio, Provincia de Mariscal Nieto, región Moquegua.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

GYCT/GDUAAT
IJAP/AL
CC.ARCHIVO